

ESTATUTOS SOCIALES



AHORRO FAMILIAR, S.A.

Madrid, 29 de junio 2015

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN.-	5
ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL.-	5
ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO SOCIAL. PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD.-	5
ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN.-.....	5
TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES	6
ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL.-.....	6
ARTÍCULO 6º.- AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL.-	6
ARTÍCULO 7º.- PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.-	7
ARTÍCULO 8º.- INDIVISIBILIDAD.-	7
ARTÍCULO 8º BIS.- CARÁCTER DE LAS ACCIONES.-.....	7
ARTÍCULO 9º.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.-.....	7
TÍTULO III.- DE LA FINANCIACIÓN.....	7
ARTÍCULO 10º.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES.-	7
TÍTULO IV.- DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	8
ARTÍCULO 11º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.-.....	8
ARTÍCULO 12º.- NATURALEZA.-	8
ARTÍCULO 13º.- CLASES DE JUNTAS.-	8
ARTÍCULO 14º.- CONVOCATORIA.-	8
ARTÍCULO 15º.- FORMA, CONTENIDO Y PLAZO DE LA CONVOCATORIA.-	9

ARTÍCULO 16°.- DERECHO DE INFORMACIÓN CON OCASIÓN DE LA JUNTA.-	10
ARTÍCULO 17°.- DERECHO DE ASISTENCIA.-	10
ARTÍCULO 18°.- REPRESENTACIÓN.-	11
ARTÍCULO 19°.- CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS.-	11
ARTÍCULO 20°.- QUÓRUM ESPECIAL.-	11
ARTÍCULO 21°.- MESA DE LA JUNTA GENERAL.-	12
ARTÍCULO 22°.- LISTA DE ASISTENTES.-	12
ARTÍCULO 23°.- DERECHOS DE VOTO Y RÉGIMEN DE MAYORÍAS.-	12
ARTÍCULO 24°.- VOTACIÓN SEPARADA POR ASUNTOS.-	13
ARTÍCULO 25°.- ACTAS.-	13
ARTÍCULO 26°.- EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL Y SU IMPUGNACIÓN.-	13
ARTÍCULO 27°.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN.-	13
ARTÍCULO 28°.- DURACIÓN DEL CARGO.-	14
ARTÍCULO 29°.- RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.-	14
ARTÍCULO 30°.- RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-	14
ARTÍCULO 31°.- EL PRESIDENTE.-	15
ARTÍCULO 32°.- EL SECRETARIO.-	15
ARTÍCULO 33°.- DELEGACIÓN PERMANENTE DE FACULTADES. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-	15
ARTÍCULO 34°.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-	16
ARTÍCULO 35°.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-	17

ARTÍCULO 36°.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN.-	17
ARTICULO 37°.- ACTAS.-	18
TITULO V.- AUDITORES	18
ARTÍCULO 38°.- NOMBRAMIENTO.-	18
TÍTULO VI.- CUENTAS ANUALES Y DIVIDENDOS	18
ARTÍCULO 39°.- EJERCICIO SOCIAL.-	18
ARTÍCULO 40°.- APLICACIÓN DEL RESULTADO.-	18
TITULO VII.- DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIAL	18
ARTÍCULO 41°.- TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO.-	18
ARTÍCULO 42°.- RÉGIMEN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.-	19
TITULO VIII.- DISPOSICIONES GENERALES	19
ARTÍCULO 43°.- SOCIEDAD UNIPERSONAL.-	19

ESTATUTOS SOCIALES DE AHORRO FAMILIAR, S.A.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN.-

La sociedad se denomina "AHORRO FAMILIAR, S.A." (en adelante, la "**Sociedad**"), tiene carácter de sociedad anónima española, con personalidad jurídica distinta de la de sus componentes y se rige por los presentes Estatutos Sociales (en adelante, los "**Estatutos**"), el vigente texto de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "**Ley de Sociedades de Capital**" o la "**Ley**") y las demás disposiciones que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL.-

El objeto de la Sociedad es la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo.

Asimismo, constituye el objeto social de la Sociedad, la adquisición de terrenos, la promoción, la parcelación y la urbanización de los mismos, la construcción y comercialización de toda clase de bienes inmuebles, y así como cualesquiera otras actuaciones inmobiliarias en general.

Quedan excluidas todas aquellas actividades sujetas a Leyes especiales, cuyos requisitos no queden cumplidos por esta Sociedad.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas mediante la suscripción o adquisición de acciones o participaciones de sociedades con objeto social idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO SOCIAL. PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD.-

El domicilio social se fija en Madrid, Paseo de la Castellana 93, 28046.

El Órgano de Administración podrá variar dicho domicilio dentro del término municipal de Madrid cuando fuere necesario o conveniente a los fines sociales; así como establecer en España y en el extranjero, suprimir o trasladar sucursales, agencias, delegaciones o representaciones.

La página web corporativa de la Sociedad es: www.ahorrofamiliar-sa.es. La modificación, supresión y el traslado de la página web de la Sociedad podrá ser acordada por el Órgano de Administración y se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN.-

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido. Empezará su actividad en el momento de su inscripción en el Registro Mercantil.

TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL.-

El capital social es de veinte millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro euros (20.886.864 euros) dividido en tres millones cuatrocientas ochenta y un mil ciento cuarenta y cuatro (3.481.144) acciones, representadas por medio de anotaciones en cuenta, de seis (6) euros de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a una misma clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 3.481.144, ambos inclusive, y está totalmente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 6º.- AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL.-

Los aumentos y reducciones del capital se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 295 y siguientes y 317 y siguientes, respectivamente, de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cuando proceda de acuerdo con la normativa aplicable, los accionistas de la Sociedad podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Órgano de Administración, que no será inferior al mínimo previsto por la Ley, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean en ese momento.

La Junta General de Accionistas podrá excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la normativa aplicable.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital social se lleve a cabo con cargo a aportaciones no dinerarias o bien se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

La exclusión del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital, deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido en los artículos 308 de la Ley de Sociedades de Capital.

Con base en lo establecido en el artículo 297 de la Ley de Sociedades de Capital, la Junta General podrá facultar al Órgano de Administración para aumentar el capital en una o varias veces, en la cuantía que éste decida y sin previa consulta a la Junta General, hasta la mitad del nominal de la Sociedad en el momento de la autorización. Esta facultad quedará extinguida a los cinco (5) años de la fecha en que se instituya y las ampliaciones deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias.

En todo caso, el pago de los desembolsos pendientes, cuando las acciones no hayan sido desembolsadas íntegramente en el momento de su suscripción, se regirá por los artículos 81 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, quedando facultado el Órgano de Administración para determinar la forma y plazo en que haya de efectuarse, lo que se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil con una antelación mínima de un (1) mes sobre la fecha de pago.

ARTÍCULO 7º.- PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.-

Cada acción representa una parte alícuota del capital social, atribuye a su legítimo titular la condición de accionista y le confiere los derechos y obligaciones reconocidos por la Ley y los presentes Estatutos. Asimismo, la legítima titularidad de una acción de la Sociedad implica la aceptación por parte de los titulares de estos Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad.

En particular, la acción atribuye, entre otros, los derechos de asistencia y voto en las Juntas Generales, información, participación en beneficios, suscripción preferente de las acciones y obligaciones convertibles de nueva emisión, separación de la Sociedad y participación en la cuota de liquidación, en sus respectivos casos y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

ARTÍCULO 8º.- INDIVISIBILIDAD.-

Las acciones serán indivisibles. No obstante, las acciones de la Sociedad podrán ser objeto de copropiedad, usufructo, prenda y embargo, en los términos y conforme al régimen establecido en la Ley de Sociedades de Capital. En este sentido, los propietarios proindiviso de una acción quedan obligados a hacerse representar, respecto de la Sociedad, por una sola persona, para el ejercicio de los derechos de accionista, y responderán, solidariamente, frente a la Sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

ARTÍCULO 8º BIS.- CARÁCTER DE LAS ACCIONES.-

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, que se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores. El registro contable de dichas anotaciones será llevado por el organismo competente y por las entidades adheridas al mismo, correspondiendo a aquélla el Registro Central de las mismas.

ARTÍCULO 9º.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.-

Las acciones y derechos de suscripción preferente de acciones y de obligaciones convertibles en acciones podrán transmitirse libremente, sin más limitaciones que las que resulten de la Ley o de los presentes Estatutos, por los medios que el Derecho reconoce.

TÍTULO III.- DE LA FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 10º.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES.-

Con independencia de los posibles aumentos de capital que la Sociedad pudiera llevar a cabo conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, la Sociedad podrá emitir bajo la modalidad de anotaciones en cuenta, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, respetando siempre los límites señalados en el artículo 401 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO IV.- DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 11º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.-

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) El Órgano de Administración.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 12º.- NATURALEZA.-

La reunión de accionistas en Junta General, legalmente convocada y constituida, es el órgano deliberante y supremo de la Sociedad para decidir los asuntos reservados a su competencia, así como para pronunciarse sobre la gestión del Órgano de Administración y representa a la totalidad de los accionistas.

ARTÍCULO 13º.- CLASES DE JUNTAS.-

La Junta General de Accionistas podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Será Junta General Ordinaria la que tenga por objeto aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de que pueda asimismo decidir en esa sesión ordinaria sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día siempre que exista quórum suficiente conforme a lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio y será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Cualquier otra sesión que celebre la Junta General, debidamente convocada, tendrá el carácter de extraordinaria.

Y, en todo caso, sin necesidad de previa convocatoria y en cualquier lugar, podrá celebrarse sesión de la Junta General de carácter universal, con competencia para tratar sobre cualquier asunto, siempre que esté presente la totalidad del capital social desembolsado y los asistentes acepten unánimemente dicha celebración, consignándose en el acta el nombre y firma de todos los asistentes a continuación de la expresión del lugar, fecha y orden del día aceptado para la reunión.

ARTÍCULO 14º.- CONVOCATORIA.-

Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el Órgano de Administración o, en su caso, por los liquidadores. El Órgano de Administración convocará la Junta General, fijando el orden del día, en los siguientes casos:

1. Cuando proceda, en los supuestos y en los plazos exigibles en la Ley y los Estatutos.
2. Si lo solicita un número de accionistas que represente al menos un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, el Órgano de Administración deberá convocarla para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.
3. Cuando el Órgano de Administración lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales.

También procederá la convocatoria judicial de la Junta General en los casos y con los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse, en su caso, con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

ARTÍCULO 15º.- FORMA, CONTENIDO Y PLAZO DE LA CONVOCATORIA.-

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos (por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero), la convocatoria de las Juntas Generales se realizará por medio de anuncio publicado en la página web de la Sociedad (www.ahorrofamiliar-sa.es).

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos (2) meses, en caso de traslado internacional del domicilio social).

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

El anuncio de convocatoria expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en que figurarán los asuntos a tratar y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria.

Será posible asistir a la junta por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del órgano de administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan

intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

Los anuncios contendrán las demás menciones que determinen la Ley o los Estatutos.

ARTÍCULO 16º.- DERECHO DE INFORMACIÓN CON OCASIÓN DE LA JUNTA.-

El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en la forma legalmente establecida y mediante la página web de la Sociedad referida en el artículo 3 de estos Estatutos.

El derecho de información de los accionistas también se hará efectivo a través de las peticiones concretas de información que éstos formulen. Las preguntas o peticiones de informaciones o aclaraciones que se refieran a puntos comprendidos en el orden del día de la Junta General de Accionistas podrán formularse:

- a. Durante la celebración de la reunión, de forma verbal. En este caso, los administradores atenderán la petición del accionista en la misma Junta, salvo que no fuere posible, en cuyo caso, los administradores deberán atenderla por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de terminación de la Junta.
- b. Hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar de los Administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Los Administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

La vulneración del derecho de información solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la Junta General.

En caso de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 17º.- DERECHO DE ASISTENCIA.-

Sólo tendrán derecho de asistencia a la Junta General los accionistas que posean veinte (20) o más acciones, siempre que, con 5 (cinco) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, las tengan debidamente inscritas a su nombre en el registro contable correspondiente y que se hallen al corriente de pago de los desembolsos

pendientes. En caso de poseer un número inferior, los accionistas podrán agruparse de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los miembros del Órgano de Administración deberán asistir a las reuniones de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la Junta General no sea precisa su asistencia, y también podrán asistir a ellas el Comisario del Sindicato de Obligacionistas, en su caso, y las personas que el Presidente autorice, en tanto que la propia Junta General no revoque dicha autorización.

ARTÍCULO 18º.- REPRESENTACIÓN.-

El derecho de asistencia a las Juntas Generales es delegable en cualquier persona, sea o no accionista. La representación deberá conferirse por escrito de conformidad con los requisitos previstos en la legislación vigente, y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (i) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto; y (ii) quede registrado en algún tipo de soporte.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. En caso de que se hayan emitido instrucciones por el accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

Las restricciones a la representación previstas en los artículos 184 y 186 de la Ley no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquel tenga poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

ARTÍCULO 19º.- CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS.-

La Junta General de Accionistas se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados accionistas titulares de al menos el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes a la misma, presentes o representados, salvo que imperativamente y de conformidad con la normativa aplicable se establezcan otros quórum de constitución.

ARTÍCULO 20º.- QUÓRUM ESPECIAL.-

Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la disminución de capital, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la fusión,

transformación, escisión o la disolución de la Sociedad, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, y en general, cualquier modificación de los Estatutos, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, bastará la representación del veinticinco (25) por ciento del capital.

ARTÍCULO 21º.- MESA DE LA JUNTA GENERAL.-

La mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. Si el Órgano de Administración de la Sociedad fuera un Consejo de Administración, serán Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta General y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

ARTÍCULO 22º.- LISTA DE ASISTENTES.-

Antes de entrar en el orden del día, el Secretario formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

ARTÍCULO 23º.- DERECHOS DE VOTO Y RÉGIMEN DE MAYORÍAS.-

Los asistentes a la Junta General tendrán un voto por cada acción que posean o representen, salvo, en su caso, en las acciones emitidas sin voto que únicamente lo tendrán en los casos que establece la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:

- (a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
- (b) Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. No obstante, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria, excluirle de la Sociedad, liberarle de una obligación o concederle

un derecho, facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor, o dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley.

Las acciones del accionista que se encuentre en conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

ARTÍCULO 24º.- VOTACIÓN SEPARADA POR ASUNTOS.-

En la Junta deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (p.ej., dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al artículo 230.3 de la Ley); o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

ARTÍCULO 25º.- ACTAS.-

Los acuerdos de la Junta General constarán en las actas correspondientes. El acta será levantada por el Secretario de la Junta y aprobada por la propia Junta General en la misma sesión o en los quince (15) días siguientes por el Presidente de la Junta y dos accionistas interventores designados al efecto, uno por la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones que hayan de darse de dichas actas se considerarán auténticas si están firmadas por aquellas personas que posean facultad para certificar de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

ARTÍCULO 26º.- EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL Y SU IMPUGNACIÓN.-

Los acuerdos legítimamente adoptados por la Junta General serán ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas, hayan concurrido o no a la Junta, aunque hubieren disentido o se hubieren abstenido en las votaciones.

No obstante, los acuerdos de la Junta General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los presentes Estatutos o lesionen los intereses de la Sociedad en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, podrán ser impugnados en la forma y plazos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Los acuerdos serán ejecutivos inmediatamente después de aprobada el acta en la cual se reflejen.

SECCIÓN SEGUNDA.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 27º.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN.-

La Sociedad será administrada, a elección de la Junta General, por:

- (a) Un Administrador único.
- (b) Dos Administradores solidarios.
- (c) Dos Administradores mancomunados.
- (d) Un Consejo de Administración.

ARTÍCULO 28º.- DURACIÓN DEL CARGO.-

Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección una o varias veces por periodos de igual duración máxima, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la Ley.

Si el Órgano de Administración de la Sociedad fuera un Consejo de Administración, y si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTICULO 29º.- RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.-

En el caso de que la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Administrador Único, dos Administradores solidarios o dos Administradores mancomunados, el cargo de Administrador en su condición de tal será gratuito, sin perjuicio del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de Administrador. Dichos honorarios se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

En el caso de que la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, el cargo de administrador será retribuido. Dicha retribución consistirá en una dieta fija por asistencia a cada sesión del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 30º.- RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, este estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de seis (6). Corresponderá a la Junta General la determinación del número concreto de Consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración habrán de ser personas físicas o jurídicas que no estén incursas en las causas legales de prohibición o incompatibilidad para el desempeño de dicho cargo.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, salvo en caso de vacante producida por cualquier causa de uno o varios administradores. En dicho caso, el Consejo podrá cubrir dicha vacante por cooptación entre accionistas de forma provisional siendo precisa en cada caso la confirmación de la Junta General más próxima.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

ARTÍCULO 31º.- EL PRESIDENTE.-

El Consejo de Administración designará entre los administradores nombrados quién será el que ocupe el cargo de Presidente, pudiendo elegir un Vicepresidente que sustituya al primero en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración. Dispondrá los asuntos a tratar en el Consejo y adoptará las determinaciones que, con carácter urgente, exija el interés de la Sociedad.

ARTÍCULO 32º.- EL SECRETARIO.-

El Secretario dará fe de los acuerdos adoptados en el Consejo de Administración y en la Junta General, ordenando la redacción de las actas y autorizando, en unión del Presidente, los documentos que en relación a aquéllas sean exigidos. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario, ejercerá sus funciones en la reunión del Consejo de Administración quien designe el mismo, o el que, en su caso, ocupe el cargo de Vicesecretario. Todo ello sin perjuicio de la posible asistencia de Notario para levantar acta de la Junta, cuando lo requieran los administradores o lo soliciten aquellos accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital suscrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 33º.- DELEGACIÓN PERMANENTE DE FACULTADES. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, pudiendo ser objeto de delegación todas o parte de las funciones del Consejo, salvo aquellas que, conforme a la Ley, fueran indelegables, y todo ello sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General de Accionistas.

- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas.
- j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Asimismo, será necesario que se celebre el contrato (o contratos) previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades que esta hubiera delegado en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, el artículo 213 de la Ley y demás legislación que en su caso fuere de aplicación.]

ARTÍCULO 34º.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o el que haga sus veces.

Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático. Salvo por razones de urgencia a justificar, se convocará personalmente a los miembros del Consejo de Administración al menos con tres (3) días de antelación, por escrito y

con expresión del lugar, fecha, hora y orden del día de la reunión. Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos así adoptados se considerarán adoptados en el domicilio social.

ARTÍCULO 35º.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 Consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.).

El Consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a cada sesión. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 Consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.).

ARTÍCULO 36º.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN.-

El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito, sin necesidad de celebrar sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

En tales casos el Secretario dejará constancia en el acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los consejeros, el voto emitido por cada uno de ellos, que habrá de serlo en el plazo máximo de diez (10) días desde la fecha en que se le recabe, así como que ninguno se ha opuesto a este procedimiento de adopción de acuerdos. Los acuerdos se entenderán adoptados en el domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos, la que se consignará en el acta.

ARTICULO 37º.- ACTAS.-

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración y las certificaciones que en las mismas se expidan deberán ir firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se llevarán a un libro de actas.

TITULO V.- AUDITORES

ARTÍCULO 38º.- NOMBRAMIENTO.-

La Junta General designará los auditores de cuentas que deban realizar esta operación, en la forma, por el plazo y con las condiciones previstas en los artículos 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VI.- CUENTAS ANUALES Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 39º.- EJERCICIO SOCIAL.-

El ejercicio social, que coincidirá con el año natural, comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Los administradores de la Sociedad formularán en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expiración de cada ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, en su caso.

ARTÍCULO 40º.- APLICACIÓN DEL RESULTADO.-

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TITULO VII.- DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 41º.- TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO.-

La transformación, fusión y escisión o la cesión global de activo y pasivo de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril y normas concordantes.

ARTÍCULO 42º.- RÉGIMEN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

La disolución y liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades de Capital, en la Ley 3/2009, de 3 de abril y en las demás normas aplicables.

La disolución de la Sociedad abre el periodo de liquidación. Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

TITULO VIII.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43º.- SOCIEDAD UNIPERSONAL.-

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

* * *